



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Acción Ejecutiva

Radicación N°: 70-001-33-33-003-2013-00306-00

Demandante: CRISTÓBAL CORENA FÚNEZ.

Demandado: Municipio de Morroa Sucre.

Asunto: Auto que decide solicitud de medidas cautelares.

1. LA PETICIÓN.

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita como medidas cautelares, sean embargados los dineros que tenga o llegará a tener el Municipio de Morroa, identificado con Nit 892.201.296, en las cuentas, de ahorro, CDTs, cuentas especiales rendimiento financiero pendiente de liquidación y frutos de sumas de dineros que se encuentren en títulos de depósitos a términos fijo o a cualquier título o modalidad bancarias o financiera, dineros de recursos propios, regalías sobre tasa a la gasolina y participaciones de ingreso corriente de la nación, que se encuentren en los siguientes bancos a nivel nacional:

- BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV. VILLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAFETERO, BANCO BBVBA, BANCOLOMBIA,, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SANTANDER, BANCO COLMENA, BANCO FALABELLA, BANCO MÍA S. A, BANCO CITIBANK.

Igualmente solicita que sean embargadas los dineros que giren la nación por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Municipio de Morroa, por concepto del Sistema Nacional de Participación de Recursos de la Nación, dineros de Participación General, diferentes de los de la salud y educación.

2. CONSIDERACIONES.

En consideración a lo anterior y de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso dispone: *“Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...)”* norma que no puede separarse del artículo 424 *ibídem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida se hace necesario acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes, para luego destinarlos al pago de lo adeudado.

En el presente caso, se observa que fueron señaladas en la solicitud, varias cuentas en distintas entidades bancarias, de las que según la parte ejecutante, la entidad accionada es propietaria de las mismas; sin embargo, no es de conocimiento la naturaleza de los dineros que se manejan en dichas cuentas, por lo tanto se reitera que si bien se accederá a la solicitud impetrada, no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal.

En cuanto a la segunda solicitud, se accederá a ella, toda vez que si bien es cierto los recursos del Sistema General de Participación, gozan de inembargabilidad de acuerdo al Decreto Ley 028 de 2008, artículo 21, también es cierto que dicho artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-1154 Del 26 de Noviembre de 2008, Mp Clara Inés Vargas Hernández, que dice:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la

Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”

(...)

.
.

RESUELVE:

*“Declarar **EXEQUIBLE**, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica”.*

Como quiera que en el presente caso, el título ejecutivo lo constituye una sentencia de carácter laboral, se accederá a la medida cautelar solicitada, conforme lo establecido en los artículos 593 y 594 del C.G.P., se dispondrá decretarla con las limitaciones de ley.

En consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: Ordénese el embargo y la retención de los dineros que tenga o llegará a tener el Municipio de Morroa, identificado con Nit 892.201.296, en las cuentas, de ahorro, CDTs, cuentas especiales rendimiento financiero pendiente de liquidación y frutos de sumas de dineros que se encuentren en títulos de depósitos a términos fijo o a cualquier título o modalidad bancarias o financiera, dineros de recursos propios, regalías sobre tasa a la gasolina y participaciones de ingreso corriente de la nación, que se encuentren en los siguientes bancos a nivel nacional:

- BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV. VILLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAFETERO, BANCO BBVBA, BANCOLOMBIA., BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SANTANDER, BANCO COLMENA, BANCO FALABELLA, BANCO MÍA S. A, BANCO CITIBANK.

SEGUNDO: Ordenase el embargo y retención de los recursos que giren la nación por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al municipio de Morroa, por concepto del Sistema Nacional de Participación de Recursos de la Nación, dineros

de participación general, diferentes de los de la salud y educación, es decir de destinación específica

Para la limitación de la anterior medida deberá observarse lo siguiente:

- a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder de \$4.389.171 (art. 593-10 del C.G.P.). Con la advertencia que la medida solo procederá hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público.
- b) No podrán retenerse recursos del Sistema General de Participaciones, ni de regalías con la excepción indicada en la parte considerativa.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el art. 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres días siguientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ**